



SUMARIO

	<i>Página</i>
Saludo de bienvenida al representante del Japón.....	171
Tema 31 del programa:	
Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (continuación)	
Artículo 7 del proyecto de pacto de derechos económi- cos, sociales y culturales (continuación).....	171

Presidente: Sr. Hermod LANNUNG (Dinamarca).

Saludo de bienvenida al representante del Japón

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al representante del Japón, que por primera vez se sienta a la mesa de la Tercera Comisión.
2. La Srta. BERNARDINO (República Dominicana) acoge con satisfacción la admisión del Japón en las Naciones Unidas. A no dudarlo, la Comisión se beneficiará con la participación de este país en sus trabajos.
3. El Sr. NISHIBORI (Japón) da las gracias al Presidente y a la representante de la República Dominicana. Después de rendir homenaje a los miembros de la Mesa, el orador declara que su delegación se esforzará por contribuir en la forma más eficaz posible a la labor de la Comisión.

TEMA 31 DEL PROGRAMA

Proyectos de pactos internacionales de derechos humanos (E/2573, anexos I, II y III, A/2907 y Add.1 y 2, A/2910 y Add.1 a 6, A/2929, A/3077, A/C.3/L.460, A/3149, A/C.3/L.528, A/C.3/L.532, A/C.3/L.538, A/C.3/L.541 a 548) (continuación)

ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (E/2573, ANEXO I A) (continuación)

4. El Sr. MACCHIA (Italia) comprueba con satisfacción que el debate está adquiriendo progresivamente el carácter técnico que debe tener. En efecto, la actitud de las delegaciones parece menos dictada que antes por consideraciones de propaganda. Este cambio no puede menos de tener repercusiones favorables en el desarrollo de los trabajos de la Comisión.
5. El representante de Italia declara que si bien el artículo 7 del proyecto de pacto (E/2573, anexo I A) es aceptable en conjunto, ya que enuncia el principio "a trabajo igual salario igual", consagrado en la Constitución de Italia, presenta, sin embargo, algunos defectos.
6. En primer lugar, en el apartado i) del inciso b) se afirma que se debe proteger a la mujer con garantías especiales en cuanto a las condiciones de trabajo. Esta precisión no es necesaria, como lo ha hecho observar (714a. sesión) el representante de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El artículo 7 pormenoriza, pues, demasiado en este punto. En cambio, es

demasiado vago en algunas de sus disposiciones. El Sr. Macchia comparte enteramente la opinión expresada a este respecto por el representante de los Países Bajos, que ve en el apartado ii) del inciso b) una repetición inútil del artículo 12. Es cierto que el artículo 12 es de aplicación general, pero se sobreentiende que un derecho que se garantiza a "toda persona" se garantiza al mismo tiempo a los trabajadores. Además, proclama un principio muy general cuyo valor es indiscutible: el derecho a un mejoramiento constante de las condiciones de existencia. La delegación de Italia estaría conforme con que se suprimiera el apartado ii) del inciso b) según lo ha propuesto la delegación de los Países Bajos (A/C.3/L.541); pero si la Comisión decide mantener dicha disposición, cabría considerar la conveniencia de modificar su redacción y formularla así: "un nivel de vida compatible con la dignidad humana".

7. El Sr. Macchia está dispuesto a apoyar la enmienda del Uruguay (A/C.3/L.540), pero sugiere que se sustituya en el preámbulo la expresión "decoroso de su vida individual y familiar" con las palabras "de una vida compatible con la dignidad humana".

8. En la firme creencia de que el desarrollo de la persona humana debe realizarse en un ambiente de libertad, el representante de Italia estima que las palabras "la utilización del tiempo libre" que figura en el inciso c) del artículo 7 no deben suscitar temores exagerados. Esas palabras no suponen necesariamente la aplicación de una política paternalista por parte del Estado. Por eso la delegación de Italia no tendría nada que objetar a que se aprobase dicho inciso en su forma actual.

9. Le resultaría más difícil aceptar la enmienda de España (A/C.3/L.538) que podría limitar el derecho de las organizaciones sindicales a negociar las condiciones de trabajo.

10. La Sra. QUAN (Guatemala) señala que su delegación propone que se añada al artículo 7 una nueva disposición (A/C.3/L.546). Entre las disposiciones generales encaminadas a garantizar los derechos de los trabajadores, no debe olvidarse el derecho a ser promovido sin más consideración que los factores de tiempo de servicio y capacidad. Las razones que abonan dicha disposición son evidentes porque, en materia de promoción, con frecuencia se practican discriminaciones fundadas, entre otras cosas, en el sexo o en las opiniones políticas. Muchos países han incluido ya en sus constituciones el principio en que se inspira la disposición propuesta y conviene introducirlo en un pacto internacional que habrá de regir las relaciones del trabajo en condiciones de equidad que hay que tratar de generalizar. La delegación de Guatemala ha querido subsanar una omisión; aun si la Comisión no acepta la enmienda propuesta, tendrá la satisfacción de haber intentado reparar una grave injusticia.

11. La Sra. Quan reserva el derecho de volver a referirse más adelante a las distintas enmiendas presentadas.

12. La Sra. ELLIOT (Reino Unido) declara que las enmiendas presentadas conjuntamente por Grecia y el Uruguay (A/C.3/L.545) le parecen decididamente preferibles a la propuesta anterior del Uruguay (A/C.3/L.540). El nuevo texto no repite la palabra "garantizar" que a ella le hubiera sido difícil aceptar en vista del sistema vigente en su país. En efecto, en el Reino Unido las condiciones de trabajo se establecen por medio de negociaciones colectivas en las cuales participan, por un lado, los trabajadores, y, por otro, los empleadores. El Estado no es parte en esas negociaciones y, por tanto, no puede garantizar nada. En el Reino Unido como en otras partes, este sistema da buenos resultados, y ninguna de las partes en las negociaciones aceptaría de buen grado la interferencia por parte del Estado.

13. La Sra. Elliot señala que el texto propuesto en la enmienda conjunta para el inciso a) del párrafo 1 es bastante impreciso, porque sólo menciona expresamente las distinciones fundadas en el sexo. La oradora supone que la expresión "de otra clase" se refiere a las distinciones enumeradas en el párrafo 2 del artículo 2. En tal caso, convendría indicarlo así.

14. La delegación del Reino Unido propuso anteriormente (A/2910/Add.1) que se estudiara si era necesario mantener las palabras "como mínimo" en el inciso b) del artículo 7 del proyecto de pacto (E/2573, anexo I A). No se propone presentar una enmienda formal sobre este punto, pero pedirá que la Comisión vote separadamente dicha expresión, que considera inapropiada con relación a los conceptos de justicia e igualdad que incluye el apartado i) del inciso b).

15. La enmienda de Polonia (A/C.3/L.532, enmienda 2) no satisface a la representante del Reino Unido. Sería lamentable que se introdujera en cada uno de los artículos una cláusula relativa a la aplicación que no haría más que repetir las disposiciones generales del artículo 2. Además, en esa fórmula se prejuzga sobre los términos del artículo 2 que todavía no ha sido aprobado.

16. La Sra. Elliot no cree que la enmienda presentada por España (A/C.3/L.538) sea necesaria porque la expresión "vacaciones periódicas pagadas" abarca también los días festivos. Cree que la enmienda del Afganistán (A/C.3/L.542, enmienda 1) encaminada a que se sustituyan las palabras "todos los trabajadores" con las palabras "toda persona", no mejora el texto: la remuneración es solamente una compensación por el trabajo realizado. Para terminar, la oradora señala que la adición propuesta por Guatemala (A/C.3/L.546) no parece necesaria porque constituye una nueva prueba de que la lista de condiciones justas de trabajo puede extenderse casi indefinidamente.

17. La Srta. BERNARDINO (República Dominicana) quisiera que se le explicase el sentido de la frase "de otra clase" que figura en el inciso a) del párrafo 1 del texto propuesto en la enmienda conjunta (A/C.3/L.545) para el artículo 7.

18. El Sr. BRENA (Uruguay) señala que la frase "de otra clase" abarca distinciones fundadas en otros motivos diferentes del sexo y que se enuncian en el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas. Añade, para precisar las cosas, que la enmienda presentada conjuntamente por Grecia y Uruguay (A/C.3/L.545) sustituye su enmienda anterior (A/C.3/L.540).

19. El Sr. PAZHAWAK (Afganistán), refiriéndose a algunas observaciones formuladas en la sesión anterior por la representante de la República Dominicana, señala

que la defensa de los derechos humanos ha sido empresa de hombres y mujeres y que las disposiciones aprobadas por las Naciones Unidas y las otras organizaciones internacionales no son resultado solamente de la lucha sostenida por las mujeres. Si cabe hablar de conquista, no puede tratarse sino de una conquista realizada por la humanidad para la protección de los individuos. El representante del Afganistán explica que, al presentar sus enmiendas no tuvo en modo alguno el propósito de sofocar las aspiraciones de las mujeres ni de excluirlas del beneficio de los derechos enunciados en el pacto; nunca ha dejado de oponerse firmemente a toda clase de discriminación.

20. El Sr. Pazhwak recuerda, a este respecto, que el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 del proyecto de pacto imponen la aplicación de los derechos sin distinción alguna. Puesto que existen disposiciones generales que prohíben toda especie de discriminación, no parece acertado estipular en el apartado i) del inciso b) del artículo 7 que se concederán a las mujeres algunas garantías en lo que respecta a las condiciones de trabajo.

21. El Sr. CHENG (China) después de destacar el peligro que resulta de presentar muchas enmiendas, formula algunas observaciones acerca del artículo 7 y acerca de algunas de las modificaciones propuestas.

22. En primer lugar, observa que el artículo trata de los asalariados de la industria, de los trabajadores agrícolas y de los empleados, pero no se refiere ni a los trabajadores independientes ni a los empleadores. Además, el texto del artículo hace hincapié en la palabra "trabajador" y no en la palabra "persona". Al juzgar las enmiendas deben tenerse en cuenta estas consideraciones fundamentales: las que se aparten del texto original sobre estos puntos fundamentales no constituirán enmiendas en el sentido estricto de la palabra, sino disposiciones completamente nuevas.

23. El representante de China considera, al igual que los autores del proyecto de pacto, que la expresión "salario equitativo" se aplica a un salario que garantiza una existencia decente al trabajador y a su familia; dicha expresión supone la limitación de las horas de trabajo, períodos de reposo, la utilización del tiempo libre y las vacaciones periódicas pagadas. También supone la remuneración de los días festivos. Si el texto debe o no garantizar expresamente a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, el Sr. Cheng señala que indudablemente una mención semejante constituye una repetición del artículo 2; reconoce asimismo que hay que evitar que los Estados se limiten a proclamar el principio de la igualdad sin tratar de aplicarlo realmente. La delegación de China se pronunciará por que se mantenga la fórmula, como lo hizo en la Comisión de Derechos Humanos.

24. Pasando luego a examinar las enmiendas relativas al artículo 7, el representante de China se refiere primero a la modificación propuesta por Polonia (A/C.3/L.532, enmienda 2). Recuerda que el artículo 2 sólo impone a los Estados el compromiso de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el pacto. En el artículo 17 se mencionan los informes que los Estados deberán presentar sobre las medidas adoptadas, y el párrafo 2 del artículo 18 precisa que esos informes podrán señalar las dificultades que impiden a los Estados cumplir las obligaciones previstas. Estas disposiciones, a las cuales debe añadirse el artículo 23, muestran bien el carácter del compromiso asumido por los Estados en lo que respecta a la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales. La enmienda de Polonia no parece tener en cuenta estos artículos;

por consiguiente, la fórmula que en ella se propone no es ni necesaria ni siquiera razonable.

25. El representante de China indica que, en atención a las observaciones que ha presentado, no podrá apoyar la enmienda de los Países Bajos (A/C.3/L.541), ni las enmiendas del Afganistán (A/C.3/L.542). Tampoco apoyará la enmienda presentada conjuntamente por el Afganistán y los Países Bajos (A/C.3/L.543).

26. La Sra. GERLEIN DE FONNEGRA (Colombia) señala que el Código de Trabajo de Colombia es conforme a las disposiciones del artículo 7 del proyecto de pacto. A este respecto, la oradora da datos acerca de la legislación relativa a la seguridad y a la higiene en el trabajo, al salario mínimo, a las horas de trabajo, a las vacaciones pagadas y a las medidas encaminadas a proteger a la madre y al niño.

27. El principio "remuneración igual por trabajo de igual valor" está inscrito en la legislación de Colombia y debería aplicarse universalmente. Por lo tanto, es oportuno afirmarlo claramente en el pacto. Además, conviene mencionar especialmente a la mujer. La representante de Colombia comparte enteramente el parecer de la delegación de la República Dominicana sobre este punto. Si bien es cierto que la expresión "toda persona" abarca también a las mujeres, no es inútil precisarlo ya que la igualdad entre los sexos no es todavía una realidad en todos los países del mundo. Proclamar los derechos de la trabajadora no cambiará las condiciones de trabajo de la mujer de la noche a la mañana, pero probablemente no dejará de tener influencia. No debe descuidarse nada que sea capaz de mejorar la suerte de la mujer, cuyo papel en la sociedad, si bien diferente, es comparable al del hombre. Por otra parte, el aumento en la remuneración a la mujer contribuye a elevar el nivel de vida de toda la familia.

28. La delegación de Colombia apoya sin reservas la enmienda presentada por Guatemala (A/C.3/L.546).

29. El Sr. BRILLANTES (Filipinas) comprende que las distintas enmiendas presentadas tienden a mejorar el texto del artículo 7, pero estima que todas las modificaciones propuestas deben acogerse con mucha prudencia. La Comisión de Derechos Humanos ha estudiado cuidadosamente cada uno de los artículos con la colaboración de los organismos especializados y de las organizaciones no gubernamentales; los miembros de la Comisión deben a su vez examinar dichos artículos y las enmiendas de que han sido objeto tratando de determinar si constituyen un esfuerzo sincero para mejorar las condiciones de existencia de la humanidad. Al examinar conforme a este último criterio las distintas disposiciones del artículo 7, la delegación de Filipinas comprueba que todas ellas tienden a asegurar a los trabajadores condiciones de trabajo equitativas y favorables. Las enmiendas del Afganistán (A/C.3/L.542) versan principalmente sobre una cuestión de terminología; la de Polonia (A/C.3/L.532, enmienda 2) parece inútil, en vista de las disposiciones generales del artículo 2; la de los Países Bajos (A/C.3/L.541) tendría el efecto de debilitar el artículo 7 y la delegación de Filipinas no podrá darle su apoyo, ni tampoco a la enmienda conjunta presentada por los Países Bajos y el Afganistán (A/C.3/L.543). La enmienda de España (A/C.3/L.538) no parece necesaria. La mención de la independencia moral y cívica, en las enmiendas de Grecia y el Uruguay (A/C.3/L.545, enmienda 1 c), introduciría en el artículo 7 un concepto demasiado abstracto y difícil de determinar. La enmienda de Guatemala (A/C.3/L.546), acerca de la cual la delegación de Filipinas tomará posición más adelante, menciona

solamente dos factores, el tiempo de servicio y la capacidad, lo que tal vez es insuficiente.

30. Para terminar, el Sr. Brillantes declara que su delegación está dispuesta a votar por el texto original del artículo 7.

31. U THWIN (Birmania) destaca que su delegación aprueba sin reservas los principios enunciados en el artículo 7, cuyas disposiciones son conformes a la Constitución de Birmania y a la política de su Gobierno en los campos económico y social. Por lo tanto, su delegación está dispuesta a votar por el texto de este artículo. No obstante, no se opondrá al parecer de otras delegaciones, siempre que no sea contrario a los principios fundamentales en que se fundan los proyectos de pacto. U Thwin espera, sin embargo, que los miembros de la Comisión sólo presentarán aquellas enmiendas que juzguen absolutamente indispensables.

32. El Sr. DIAZ CASANUEVA (Chile) desea examinar varias cuestiones de principio que suscitan algunas de las enmiendas y que pueden comprometer la idea fundamental del proyecto de pacto. El texto del artículo 7 es aceptable. Sin duda se podría mejorar, pero sólo mediante un esfuerzo general de conciliación se podrá elaborar un instrumento que un gran número de Estados podrá aceptar. Esto no significa que haya que renunciar sin excepción a todas las enmiendas sino simplemente que es necesario dar pruebas de la mayor prudencia. En cuanto al artículo 7, por ejemplo, sería más lógico someter las disposiciones relativas a los diversos principios no mencionados en dicho artículo a la consideración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde podrán ser examinadas por representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. Las enmiendas del Afganistán (A/C.3/L.542), como las del Uruguay y Grecia (A/C.3/L.545), tienden a extender a todos sin excepción las disposiciones del artículo, algunas de las cuales estaban limitadas a los trabajadores. Es cierto que la finalidad fundamental de los proyectos de pactos es la protección de la persona humana; pero muchas disposiciones de dichos instrumentos tienen que referirse a determinados grupos, tales como los niños, los adolescentes, las madres o las mujeres, por ejemplo, que deben ser objeto de una protección especial. Es normal que el artículo 7 mencione en su preámbulo el derecho "de toda persona" a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; en cambio, la disposición relativa a la remuneración debe limitarse a los trabajadores, porque en muchos países ciertas categorías de personas no son asalariados y no pueden evidentemente ser comprendidos en esa disposición.

33. Muchas delegaciones desean suprimir la cláusula especial relativa al trabajo de las mujeres, por entender que duplica otras disposiciones del proyecto de pacto. El Sr. Díaz Casanueva no opina así; una cláusula de protección especial es particularmente indispensable porque en ese campo se tropieza con prejuicios seculares que hay que tratar de hacer desaparecer por completo.

34. La opinión del representante de Chile con respecto a la cuestión de la utilización del tiempo libre es enteramente conforme con la expresada por el representante del Uruguay (713a. sesión). En efecto, el Sr. Díaz Casanueva considera que, sin intervenir en la vida privada de los trabajadores los Estados y las empresas particulares pueden brindarles la posibilidad de aprovechar en forma útil e inteligente su tiempo libre. La enmienda de Chile y Perú (A/C.3/L.544) tiene por objeto destacar que los trabajadores deben utilizar el

tiempo libre en actividades fructíferas y no a entregarse a una ociosidad perjudicial.

35. Al hacer referencia al respeto por la independencia moral y cívica de la conciencia del trabajador, la enmienda 1 c) de Grecia y Uruguay (A/C.3/L.545) invade el campo del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos (E/2573, anexo I B), cuyos artículos 18 y 19 tratan precisamente de esas cuestiones. Es evidente que dicha disposición no responde a la intención de los autores de la enmienda; en efecto, es menester darse cuenta de la diferencia que existe entre la conciencia cívica y la conciencia política, por una parte, y la conciencia moral y la conciencia religiosa, por otra parte. Los autores de la enmienda procuran evidentemente impedir, en materia de trabajo, toda discriminación fundada en la acción política o sindical o en las creencias religiosas.

36. El Sr. Díaz Casanueva apoyó la enmienda de Polonia al artículo 6, (A/C.3/L.532, enmienda 1), pero vacila en apoyar la enmienda correspondiente al artículo 7 (A/C.3/L.532, enmienda 2). La Comisión de Derechos Humanos se ha pronunciado en contra de una disposición semejante. Además, conviene tener en cuenta las dificultades de los Estados que, con arreglo a sus legislaciones, no pueden asumir la obligación de tomar ciertas disposiciones que deben ser objeto de negociaciones directas entre trabajadores y empleadores.

37. El Sr. EUSTATHIADES (Grecia) dice que al presentar sus enmiendas (A/C.3/L.545), las delegaciones de Uruguay y Grecia han deseado tener en cuenta las observaciones formuladas acerca del respeto de las disposiciones pertinentes del reglamento de la Asamblea General; han procurado dar un orden más lógico a las disposiciones del artículo 7, tener en cuenta las diversas observaciones formuladas en el curso del debate, y por último, buscar, sin apartarse del texto original, fórmulas que sean lo más breves posible. El inciso a) de la enmienda 1 procura únicamente uniformar la terminología de los proyectos de pactos; el inciso b) de la enmienda 1 es una enmienda formal destinada a hacer más correcta la redacción de la disposición de que se trata. El inciso c) de la misma enmienda se refiere principalmente a una cuestión de lógica y redacción, excepto en lo que hace a la cláusula relativa a la independencia moral y cívica, que puede ponerse a votación separadamente si algunas delegaciones prefieren que no figure en el artículo 7. La enmienda 2 es resultado de la fusión del inciso b) y el apartado i) del artículo 7, cuyas ideas son reiteradas con más concisión, salvo en lo que se refiere a la disposición que prohíbe la discriminación fundada en el sexo. Está entendido que la falta de esa cláusula no tiende en modo alguno a impedir la realización de las condiciones de igualdad que todos desean. Además, las delegaciones que deseen conservar esa cláusula tendrán la posibilidad de votar a favor de la misma si se someten separadamente a votación las dos partes del apartado i) del inciso b) del artículo 7. Las enmiendas 3 y 4 son también enmiendas de forma; es lógico que se mencione en primer lugar la remuneración de los trabajadores, que se incluyan luego las cuestiones de seguridad e higiene, y que se mencionen en último lugar las condiciones de existencia dignas que es la finalidad a que tienden las distintas disposiciones del artículo 7. La única modificación introducida en el apartado ii) del inciso b) consiste en substituir las palabras "para ellos y para sus familias" con las palabras "conforme al presente pacto"; en efecto, la cuestión del nivel de vida individual y familiar no se relaciona

necesariamente con el artículo 7. Se trata también en este caso de una cuestión de redacción.

38. La Sra. KOWALIKOWA (Polonia) considera aceptable el artículo 7, porque invita a los gobiernos a dar a los trabajadores garantías conformes a la justicia y al progreso. Es compatible con las disposiciones de la Constitución y de las leyes de Polonia en materia de trabajo. La delegación de Polonia no cree que duplique las convenciones de la OIT, puesto que éstas tendrían más bien el carácter de un reglamento para la aplicación de las disposiciones generales contenidas en el artículo 7. Las recomendaciones incluidas en dicho artículo no son excesivamente detalladas; se trata más bien de indicaciones de carácter general encaminadas a orientar la acción de los Estados en ese campo. Su importancia varía según el sistema político y el grado de desarrollo económico de los distintos Estados, pero también expresan una tendencia uniforme que busca mejorar las condiciones de trabajo, la remuneración y las condiciones de vida de los trabajadores. Importa, pues, mantener todas esas recomendaciones. Por consiguiente, la delegación de Polonia no puede apoyar la enmienda de los Países Bajos y Afganistán (A/C.3/L.543) porque la discriminación contra las mujeres existe todavía en muchas leyes del trabajo; aunque el pacto contenga en otra parte una recomendación de carácter general, no hay que temer las repeticiones cuando se trata de un asunto de tanta importancia. La delegación de Polonia se opondrá también a la enmienda de los Países Bajos (A/C.3/L.541). La Sra. Kowalikowa acepta de buen grado la sugestión formulada por los representantes del Canadá y de Grecia (714a. sesión), tendiente a que se substituya la palabra "adecuadas" por la palabra "apropiadas" en el texto inglés de la enmienda 2 de su delegación (A/C.3/L.532).

39. La Sra. NOVIKOVA (República Socialista Soviética de Bielorrusia) declara que su delegación encuentra aceptable el texto del artículo 7 tal como está redactado, porque en él se mencionan los distintos elementos que permiten a los trabajadores gozar de condiciones de trabajo equitativas, y porque en él se proclama el principio fundamental de remuneración igual por trabajo de igual valor y, por tanto, la igualdad de las mujeres y de los hombres en el plano económico.

40. Si bien agradece a la delegación del Uruguay que haya tenido en cuenta en el texto de la enmienda presentada conjuntamente con Grecia (A/C.3/L.545) las observaciones formuladas en el curso del debate, la delegación de la RSS de Bielorrusia cree que la nueva enmienda contiene todavía algunas modificaciones que pueden debilitar el alcance del artículo 7. En efecto, el texto original de éste consigna no sólo la igualdad de remuneración sino también la igualdad de condiciones de trabajo, cosa que no precisa la enmienda de Grecia y Uruguay. La enmienda conjunta de Afganistán y los Países Bajos (A/C.3/L.543) tendría también el efecto de quitar al artículo 7 esta importante idea. Como la delegación de la RSS de Bielorrusia cree que no hay que contentarse con hacer de los pactos declaraciones generales sino que conviene exponer en ellos claramente ideas fundamentales, no podrá apoyar ninguna enmienda que pueda debilitar el artículo 7.

41. El principio de remuneración igual por trabajo de igual valor está lejos de ser universalmente aplicado. En efecto en muchos países las mujeres reciben todavía una remuneración inferior a la de los hombres por un trabajo de igual valor, lo que tiene consecuencias desfavorables no sólo para ellas mismas, sino también para

los hombres, ya que las empresas prefieren recurrir a una mano de obra más barata.

42. La delegación de la RSS de Bielorrusia votará a favor de la enmienda de Guatemala (A/C.3/L.546) que asegurará la igualdad de la mujer y del hombre en materia de promoción. Apoyará también la enmienda de Polonia (A/C.3/L.532, enmienda 2) que no sólo proclama la igualdad entre hombres y mujeres, sino que también dispone que los Estados deberán adoptar medidas concretas para garantizar esa igualdad en la práctica. En efecto, son muchos los países que en sus constituciones nacionales proclaman los derechos de la persona humana, pero donde dichos derechos siguen siendo letra muerta porque los gobiernos no adoptan ninguna medida para asegurar el respeto de esos derechos.

43. El Sr. THIERRY (Francia) señala que frente a tantas enmiendas resulta con frecuencia difícil comprender el alcance exacto de cada una y que a veces es necesario dedicarse a un verdadero juego de rompecabezas para comprender la relación que tienen las enmiendas entre sí y con el texto original. Es lógico que las delegaciones que no están representadas en la Comisión de Derechos Humanos, y también las que acaban de ingresar en las Naciones Unidas y que, por consiguiente, no han tomado parte en la elaboración de los pactos, expresen sus ideas y presenten fórmulas que les parecen más satisfactorias. Pero, aprobando muchas enmiendas, la Comisión corre el peligro de modificar demasiado el texto del artículo 7 y de llegar al mismo resultado que con el artículo 6. Cualquier modificación, aun ligera, puede afectar el delicado equilibrio logrado por la Comisión de Derechos Humanos. En efecto, dicha Comisión procuró hacer una síntesis de las distintas tendencias que existen en los diversos países: concepción liberal de los derechos humanos en algunos; concepción socialista que insiste en la misión del Estado, en otros. En su forma actual, el proyecto de pacto es el resultado de un complejo proceso político mediante el cual se ha querido preparar un texto aceptable para todos los países, sea cual fuere su régimen político. La Comisión de Derechos Humanos se ha esforzado también por encontrar una solución satisfactoria intermedia entre la Declaración Universal de Derechos Humanos y las convenciones precisas de la OIT. Artículos demasiado breves no harían más que repetir los de la Declaración Universal de Derechos Humanos; demasiado detallados, duplicarían las convenciones de la OIT y hasta podrían crear conflictos con éstas. Por último, la Comisión de Derechos Humanos ha realizado un equilibrio entre los distintos artículos del proyecto de pacto. Estos artículos son, en efecto, interdependientes, e importa que en cada uno de ellos no se prejuzguen las decisiones que se tomarán respecto a las cláusulas generales.

44. Por estas razones y deseando que no se recargue el texto de los artículos y que se respete la labor de la Comisión de Derechos Humanos, la delegación de Francia se abstendrá cuando se someta a votación la enmienda de España (A/C.3/L.538), aunque su finalidad sea muy loable. Se abstendrá también con respecto a la enmienda de Polonia (A/C.3/L.532, enmienda 2) que podría dar al artículo 7 un matiz político diferente del que tiene el texto original. Por haber comprobado que la enmienda de Guatemala (A/C.3/L.546) reproduce casi palabra por palabra una frase de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de 1789, la delegación de Francia hará una excepción respecto a dicho texto y votará por él.

45. Para terminar, el Sr. Thierry señala que sería peligroso emplear en el artículo 7 el término "garantizar" cuando se trata de la igualdad de remuneración para hombres y mujeres. Eso sería contrario al concepto de progresividad expresado en el artículo 2. Se debe afirmar el principio de la igualdad de remuneración pero no se debe imponer una obligación más rígida y más absoluta que la que se exige para los demás derechos del pacto. Si bien ese principio es ya respetado en algunos países — por ejemplo, en Francia — para aplicarlo en otros países será menester introducir reformas que tendrán que ser lentas y progresivas. Una cláusula demasiado absoluta incitaría a esos Estados a formular reservas.

46. El Sr. MARTINS DE CARVALHO (Portugal) indica que su delegación aprueba el principio en que se funda la enmienda de España (A/C.3/L.538), y que apoyará la enmienda presentada por Guatemala (A/C.3/L.546).

47. La Sra. GARDINER (Liberia) declara que su delegación apoya el texto del artículo 7 tal como está redactado. Las enmiendas formuladas podrían destruir el sentido de ese artículo, o se limitan, como, por ejemplo, la enmienda de Grecia y del Uruguay (A/C.3/L.545), a distribuir de un modo diferente los términos y las frases del texto original. No obstante, aprueba las enmiendas de España (A/C.3/L.538) y de los Países Bajos (A/C.3/L.541).

48. El Sr. MASSOUD-ANSARI (Irán) manifiesta que su delegación apoyará la nueva enmienda propuesta conjuntamente por Uruguay y Grecia (A/C.3/L.545) que, a su juicio, mejora la redacción del artículo 7.

49. Propone que se agregue al párrafo 2 del texto del artículo 7 propuesto en dicha enmienda, la palabra "disposiciones", lo cual daría la redacción siguiente: "Condiciones de existencia dignas conforme a las disposiciones del presente pacto".

50. El Sr. SUMARJO (Indonesia) declara que su delegación estaría inclinada a votar a favor del texto original del artículo 7 (E/2573, anexo I A), que es conforme a la Constitución y a la legislación de Indonesia. Pero deseosa siempre de favorecer toda propuesta constructiva, apoyará cualquier enmienda que sirva para precisar o mejorar el texto de los artículos del proyecto de pacto. No comparte la opinión de las delegaciones que desearían limitar el derecho a presentar enmiendas, porque a los autores de dichas enmiendas los han guiado siempre intenciones humanitarias o bien procuran introducir conceptos que corresponden a la situación reinante en sus respectivos países, a fin de permitir a éstos adherirse al pacto.

51. La delegación de Indonesia apoyará la enmienda de Polonia al artículo 7 (A/C.3/L.532, enmienda 2) como apoyó anteriormente la enmienda de Polonia (A/C.3/L.532, enmienda 1) al artículo 6. Cree, en efecto, que es necesario precisar siempre las obligaciones que han de asumir los Estados, sea cual fuere su régimen social o económico. En cambio no podrá apoyar la enmienda de los Países Bajos (A/C.3/L.541) de que se suprima el apartado ii) del inciso b). A su juicio, dicho apartado no es una repetición, sino que, por el contrario, formula las aspiraciones de todo trabajador y destaca el objetivo humanitario del artículo 7. Aunque aprueba el principio en que se funda la enmienda de España (A/C.3/L.538), la delegación de Indonesia cree que esa enmienda está ya incorporada en la expresión "vacaciones periódicas pagadas" que figura en el texto del artículo 7.

52. La delegación de Indonesia votará a favor de la enmienda 1 del Afganistán (A/C.3/L.542), que permitirá precisar el sentido del inciso *b*) y evitar las distintas interpretaciones a que podría dar lugar el vocablo "trabajador". No podrá votar a favor de la enmienda conjunta del Afganistán y de los Países Bajos (A/C.3/L.543) porque ese texto no consagra el principio de la igualdad de derechos. Si la Comisión lo aprobara, cometería la falta de redactar un pacto internacional que no reconocería los derechos de la mujer y que, por consiguiente, negaría el principio mismo de los derechos de la persona humana.

53. El Sr. Sumarjo reserva el derecho de volver a hacer uso de la palabra para dar a conocer la opinión de su delegación con respecto a las enmiendas de Grecia y Uruguay (A/C.3/L.545) y a la de Guatemala (A/C.3/L.546).

54. El Sr. MUFTI (Siria) se congratula de que las delegaciones de Uruguay y Grecia hayan tomado la iniciativa de presentar un texto revisado (A/C.3/L.545) de la enmienda de Uruguay (A/C.3/L.540). La delegación de Siria está dispuesta a apoyar este nuevo texto, con excepción de la enmienda 1, inciso *c*). Se abstendrá con respecto a dicha enmienda porque cree que es inútil introducir consideraciones de ese tipo en el artículo y porque los principios y los derechos proclamados en el pacto de derechos civiles y políticos (E/2573, anexo I B) valen también para los trabajadores. También se abstendrá con respecto a la enmienda de Guatemala (A/C.3/L.546) porque, en la práctica, el tiempo de servicio y la capacidad no son los únicos criterios que determinan la promoción. Apoyará la enmienda de España (A/C.3/L.538) que completa el texto del artículo 7, ya que, a su juicio, la expresión "vacaciones periódicas pagadas" que figura en él no incluye los días festivos. La delegación de Siria se abstendrá cuando se somete a votación la enmienda presentada conjuntamente por el Afganistán y los Países Bajos (A/C.3/L.543). En efecto, no podría votar en contra de esa

enmienda porque reconoce la inutilidad de insistir sobre los derechos de la mujer, ya que el pacto contiene en otros artículos varias disposiciones con respecto a la discriminación; tampoco podría votar a favor de dicha enmienda porque podría deducirse de ello que se pronuncia en contra del principio proclamado en el apartado *i*) del inciso *b*) del artículo 7. En cambio, votará en contra de la enmienda de los Países Bajos (A/C.3/L.541), que tiende a suprimir una de las disposiciones fundamentales del artículo 7. Se abstendrá con respecto a las enmiendas del Afganistán (A/C.3/L.542), porque el texto original le parece más satisfactorio. Se pronunciará a favor de la enmienda de Polonia (A/C.3/L.532, enmienda 2) porque estima que las medidas especiales para la aplicación de los derechos no son contrarias a las medidas generales previstas con respecto a todas las disposiciones del pacto.

55. El Sr. AZNAR (España) desea hacer algunas aclaraciones y responder a ciertas observaciones formuladas con respecto a la enmienda presentada por su delegación (A/C.3/L.538).

56. El representante de Chile ha dicho que ciertos grupos sociales necesitan una protección especial del Estado. Los obreros son uno de esos grupos; en ciertos países no gozan de los mismos beneficios que los funcionarios públicos y no se les paga, como a éstos, los días festivos. Algunas delegaciones se han pronunciado en contra de las enmiendas diciendo que no hacen sino repetir las disposiciones que figuran en otros artículos del proyecto de pacto. Pero el principio de la remuneración de los días festivos no se menciona en ninguna parte y, contrariamente a lo que opina el representante de China, la expresión "vacaciones periódicas pagadas" no incluye los días festivos. Es necesario incluir en el pacto este importante principio para combatir la discriminación de que son objeto los obreros en relación con los empleados públicos.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.